

Mediante Memorandum Electrónico N° 00023-2014-3A4000, la Gerencia de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso, formula las siguientes consultas:

**1.- Al no señalar el Artículo 6 del Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT)<sup>1</sup> un plazo de permanencia en el territorio nacional del vehículo de carga habilitado por el MTC ¿procede la aplicación supletoria de la legislación nacional, vale decir, del plazo de permanencia de 30 días que consigna el numeral 12 de la Sección VI del Procedimiento General INTA-PG.27 (v.2)<sup>2</sup>?**

Para atender esta interrogante, debemos referirnos al artículo 6° del Anexo I del ATIT el que señala:

*“Artículo 6°.- Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que **bilateralmente acuerden**, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.”*

Para efectuar la interpretación jurídica de la norma, adoptaremos un criterio **tecnicista**<sup>3</sup>, conforme al cual el intérprete determina el significado de una norma jurídica valiéndose de la literalidad de la norma, su ratio legis y sistemática.

De la literalidad del artículo 6° bajo análisis, se puede verificar que resultará aplicable el plazo de permanencia que “bilateralmente acuerden” los países, lo que por un lado nos hace suponer la existencia de un acuerdo sobre la materia, y de otro lado, nos permite identificar que la ratio legis o razón de ser de la norma, sería dar prevalencia al plazo que se encuentre pactado por dos países, pero siempre bajo la premisa que efectivamente ese **acuerdo exista**.

En este punto, es muy importante enfatizar que la literalidad de la norma no contiene un mandato o imperativo que establezca que el plazo de permanencia **deberá estar fijado obligatoriamente de manera bilateral para resultar exigible**.

Asimismo, bajo el criterio **tecnicista**, tenemos que aplicando el método sistemático de la norma, debemos concordar el artículo 6° del Anexo I del ATIT con los demás artículos del cuerpo legal al que pertenece, así como con las demás normas legales con las que se vincule. En ese sentido, puede verificarse que el numeral 1 del artículo 19° del Anexo I del ATIT, al que pertenece el artículo 6° bajo análisis, constituye la norma especial del Acuerdo que regula la materia de **infracciones aduaneras**, facultando a las Aduanas de sus países miembros a adoptar las medidas legales correspondientes conforme a su **propia legislación** cuando se detecte la existencia de infracciones aduaneras, disposición que a su vez guarda concordancia con el artículo 197° de la Ley General de Aduanas (LGA)<sup>4</sup>, que condiciona la configuración de la infracción al plazo establecido por la legislación nacional.

Sin perjuicio de lo manifestado, resulta evidente que cuando se cuente con un acuerdo bilateral fijando el plazo, o se modifique la redacción del artículo 6° del Anexo I del ATIT de acuerdo a la propuesta de la delegación peruana en la XIV Reunión de la Comisión del ATIT, prevalecerá lo que disponga el convenio bilateral o el artículo 6° modificado, en virtud a lo señalado en el artículo 94° de la LGA que da prevalencia a lo que disponga el tratado sobre lo dispuesto en la LGA siempre que exista una contraposición entre ambas normas.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC y sus acuerdos complementarios.

<sup>2</sup> Aprobado por la RSNAA N° 023-2011, en adelante, Procedimiento INTA-PG.27.

<sup>3</sup> Marcial Rubio Correa, El Sistema Jurídico, Fondo Editorial, PUPC, 10ma edición, 2009, página 233 y ss.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias.

Dicho todo ello, y respondiendo la interrogante formulada en el sentido de si procede la aplicación supletoria de la legislación nacional, vale decir, del plazo de permanencia de 30 días que consigna el numeral 12 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.27, somos de la opinión que procede la aplicación de dicha norma interna en la medida que se encuentra vigente y que como hemos sostenido, el artículo 6° del Anexo I del ATIT fija la aplicación de un plazo bilateral que solo podrá resultar eficaz si este se encuentra efectivamente acordado.

Sin perjuicio de lo manifestado, es muy importante subrayar que el plazo fijado en el Procedimiento INTA-PG.27, no resulta imperativo sobre la base de un acuerdo internacional o una norma de jerarquía superior, por lo que podría ser objeto de modificación no solo respecto al número de días de permanencia del vehículo o unidad de carga, sino a la forma de computarlo fijando que sea en días calendario o útiles, así como las excepciones al cumplimiento del mismo.

## **2.- Ampliación de la conclusión 3 del Informe N° 95-2013-SUNAT/4B4000 en relación a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 197° de la LGA.**

Iniciaremos nuestro análisis indicando que el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, señala que se aplicará la sanción de comiso "...al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un **Convenio Internacional**, exceda el plazo de permanencia **concedido por la autoridad aduanera**" (resaltado nuestro).

En relación a ello, en la conclusión 3° del Informe N° 95-2013-SUNAT/4B4000, se opinó lo siguiente:

*"3.- Cuando el medio de transporte que ingrese al país para realizar tránsito aduanero internacional, excede el plazo otorgado por la autoridad aduanera, se configurará la infracción tipificada en el artículo 197° in fine de la LGA, sancionable con el comiso del medio de transporte"*

La referida conclusión se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El plazo otorgado por la autoridad aduanera, no es otro que el consignado en el numeral 12 de la Sección VI del Procedimiento General INTA-PG.27, norma aduanera de mandatorio cumplimiento;
- b) El tipo legal de la infracción consignada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, a pesar de estar referido a un vehículo ingresado al amparo de un Convenio Internacional, no condicionaba su aplicación a lo que estableciera el Convenio Internacional en cuestión; y
- c) La remisión a la legislación aduanera interna en materia de infracciones aduaneras contemplada en el numeral 1 del artículo 19° del Anexo I del ATIT.

En este punto de nuestro análisis, es muy importante preponderar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° y por el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, la LGA y el ATIT tienen el mismo rango legal, lo que determina que ninguna

---

<sup>5</sup> Sobre la materia, el especialista Fabian Novak en: [http://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2011/12/constitucion\\_politica\\_del\\_peru\\_comentada\\_-\\_gaceta\\_juridica\\_-\\_tomo\\_i.pdf](http://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2011/12/constitucion_politica_del_peru_comentada_-_gaceta_juridica_-_tomo_i.pdf), manifiesta lo siguiente: " La actual Constitución Política del Perú de 1993 no deja mayores dudas respecto al rango normativo de los tratados. En efecto, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución atribuye en general rango de ley a los tratados, sin hacer distinción alguna entre los tratados aprobados por el Congreso (vía resolución legislativa) y aquellos únicamente ratificados por el Presidente de la República. (vía decreto supremo)

norma tenga prevalencia sobre la otra, siendo que para el caso específico del tránsito aduanero internacional, el artículo 94° de la LGA otorga prevalencia a lo que disponga el tratado **siempre que se verifique que existe oposición entre ambas normas**, por lo tanto mientras no se demuestre dicho conflicto, podrá aplicarse la norma interna que supla un vacío o una imprecisión del acuerdo internacional.

Finalmente, y sin perjuicio de lo manifestado debemos incidir que resultaría plenamente válido que se proceda a ajustar el numeral 12 de la Sección VI del Procedimiento General INTA-PG.27 precisándose que el referido plazo no resulta de aplicación a los vehículos ingresados al amparo del ALADI, en razón a que a diferencia del caso del tránsito aduanero realizado bajo las normas de la CAN, el Anexo I del ATIT no prevé un plazo expreso para tal fin.

Atentamente,

CC. División de Normas Aduaneras.

SCT/fnm/ccc



Autorizar Lectura

En  
Seguimiento 6:  
MEM-2014-  
52540

Memorándum Electrónico N° 00023 - 2014 - 3A4000

Documento	Seguimiento/Conclusión
<b>DATOS GENERALES</b>	
A :	Nora Sonia Cabrera Torriani Q2-Gerente 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera
De :	Jose Luis Espinoza Portocarrero 97-Encargado (E) 3A4000-Gerencia De Procesos De Carga Transito E Ingreso
Asunto :	Consulta Aduanera
Fecha :	10/04/2014 07:59:37 p.m.
Lugar :	Lima
Copia a :	Luis Miguel Huamancaja Reyes, Natalia Rosario Sandoval Pardo, Fernando Waldir Nunez Jauregui, Maria Ysabel Frassinetti Ybarguen, Flor Elizabeth Nuñez Mariluz
Documentos de Referencia :	
<b>CONTENIDO</b>	
<p>Por medio del presente solicitamos opinión legal respecto al plazo de permanencia del vehículo y unidad de carga en el marco del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de conformidad con lo establecido en los Artículos 152º y 153º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 259-2012-PCM.</p> <p>CONSULTA: Podría entenderse que al no señalarse en el Artículo 6 del Anexo I del ATIT un plazo de permanencia del vehículo y unidad de carga habilitado por el MTC en el territorio nacional se podría aplicar de manera supletoria la legislación nacional (Num. 12 sección VI INTA-PG.27)?</p> <p>En tal sentido se requiere la precisión de los alcances de la tercera conclusión del Informe N° 95-2013-SUNAT/4B4000 tomando en cuenta los argumentos que pasamos a exponer:</p> <p>Al respecto conforme lo establecido en el Artículo 6 del Anexo I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) se señala que "Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras."</p> <p>En este sentido, y en cuanto a la interpretación de dicha norma, el mismo debería ser Interpretado acorde con las reglas que se desprenden del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, esto es, de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirles a sus términos, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.</p> <p>Teniendo en cuenta el citado articulado de la Convención y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6, la condición sine qua non que se debe dar para que los países signatarios en el marco del ATIT puedan admitir, para el transporte internacional de carga por carretera el otorgamiento de un plazo diferenciado para la permanencia temporal en el territorio del otro país, es la celebración de acuerdos bilaterales, independientemente de lo establecido en la legislación nacional.</p> <p>Al respecto, sólo contamos a nivel subregional en materia de transporte internacional terrestre un referente previsto en el Artículo 164 de la Decisión 399 "Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", el cual señala expresamente un plazo de permanencia del vehículo y unidad de carga de hasta 30 días calendarios.</p> <p>En base a este contexto se dicto las pautas en el Procedimiento General de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías por Carretera CAN-ALADI, INTA-PG.27, específicamente en el segundo párrafo del numeral 12 de la Sección VI Normas Generales, al indicarse que un vehículo de placa o matrícula extranjera no puede permanecer en el territorio peruano por más de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso.</p> <p>Lo expresado se refuerza y confirma con lo desarrollado en la XIV reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT (ver archivo adjunto), realizado en la ciudad de Montevideo los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011, en la cual se propuso a todos los países signatarios revisar el texto del Artículo 6 del Acuerdo en el sentido de considerar un plazo de permanencia de los vehículos y equipos de hasta 30 días calendarios en el territorio del otro país. Dicha propuesta se encuentra pendiente de evaluación y aprobación por los países signatarios del ALADI.</p> <p>En este orden de ideas nuestra opinión es que el plazo consignado en el Numeral 12 de la sección VI del INTA-PG.27 está referido a la permanencia de los vehículos y unidades de carga en el marco de la Comunidad Andina.</p> <p>En consecuencia sugerimos evaluar los alcances de la tercera conclusión del Informe N° 95-2013-SUNAT/4B4000 de fecha 03.06.2013.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Se tiene como referente el Memorándum Electrónico N° 00065 - 2014 - 3G0210 del 07.03.2014 la Agencia Aduanera Santa Rosa y el acta de la XIV reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT.</p>	
<b>DATOS ADICIONALES</b>	
Confidencial :	No
Prioridad :	005-Muy Urgente
Acción a Tomar :	005- Por Corresponder
Referencia Adicional :	
Se Adjunta :	
Archivos Adjuntos :	<input type="checkbox"/> Ver
Fecha y Hora :	11/04/2014 11:59:11 a.m.

Recepción

**DATOS DE LA PROYECCIÓN**

Proyectado por : Jose Luis Espinoza Portocarrero  
 97-Encargado (E)  
 3A4000-Gerencia De Procesos De Carga Transito E Ingreso

Fecha Proyección : 10/04/2014 06:00:34 p.m.

Participantes de la Proyección

**SEGUIMIENTOS**

	<b>Remitente</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Prioridad</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acción</b>	<b>Instrucciones</b>	<b>Archivos Adjuntos</b>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	11/04/2014 12:00:10 p.m.	Opinión Técnica	Flor y Caro	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Carolina Marcela Cavero Carrion	Muy Urgente	11/04/2014 12:08:42 p.m.	Para Evaluar	Carolina:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Carolina Marcela Cavero Carrion</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	02/05/2014 01:24:13 p.m.	Por Corresponder	Buenas tardes	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	02/05/2014 01:35:48 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Jose Luis Espinoza Portocarrero	Muy Urgente	02/05/2014 02:31:08 p.m.	Para Conocimiento	Pepito buenas tardes	<i>Ver</i>